



RESOLUCIÓN 772 ( SETECIENTOS SETENTA Y DOS).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a diecinueve de octubre del dos mil veintiuno.

**V I S T O** para resolver el expediente \*\*\*\*\* relativo al juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* **E ALDAPE UVALLE,** | y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que, mediante escrito recibido el día veintidós de febrero del dos mil veintiuno, compareció \*\*\*\*\* promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de pensión alimenticia en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*ncialmente en los siguientes hechos: “ 1.- Que el demandante fue demandado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Tercero Familiar del Primer Distrito Judicial de nuestro Estado, con sede en ciudad Victoria, Tamaulipas, con la finalidad de promover sumario Civil sobre los alimentos definitivos, habiéndose \*\*\*\*\* , asimismo el promovió el juicio de divorcio necesario en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , demanda que fue radicada bajo el número \*\*\*\*\* , en el Juzgado Primero Familiar, por lo que en consecuencia de ello se decretó la acumulación de ambos juicios, misma que seguidos los trámites legales del juicio de referencia, se dictó sentencia de divorcio y la condena de alimentos en su contra en el expediente \*\*\*\*\* Juzgado Primero Familiar de esta ciudad, notificada que fue la sentencia a las partes para posteriormente causar ejecutoria y en consecuencia de ello se envía oficio al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública

en Tamaulipas, para el efecto de que se le hiciera el descuento de su sueldo y demás prestaciones a razón del 30% de su sueldo que percibo como empleado de dicha dependencia, por el concepto de pago de pensión alimenticia a favor de su hijo ofreciendo en vía de prueba para efecto de acreditar lo antes expuesto en este hecho, la documental pública consistente en las actuaciones que obran en el expediente \*\*\*\*\*, radicado en el Juzgado Primero Familiar, misma documental que se permite ofrecer como prueba para que surta sus efectos legales ..."; 2.- Que de conformidad a los artículos 277, 281 y 286 del Código Civil para nuestro Estado, está previsto que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad, respecto de los menores los alimentos comprenden también además los gastos necesarios para la educación básica del acreedor alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte, o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; estando los padres obligados a dar alimentos a sus hijos y que el obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista o reincorporándolo a su familia, como es el caso su menor hijo \*\*\*\*\*, se encuentra actualmente desde el día diez de agosto del dos mil diecinueve, bajo su cuidado y guardia, y me estoy haciendo cargo de todos sus gastos, ya que su menor hijo quiso irse a vivir a su casa, ya que había tenido problemas con su mamá y ya no quería estar en la casa materna por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 286 del Código Civil en nuestro Estado; 3.- En base a lo expuesto en el hecho es la causa



que mediante el presente escrito ocurre ante el Juzgado a su cargo, a promover juicio sumario civil de cancelación de pensión alimenticia, ya que en la actualidad de su menor hijo no necesita de la pensión alimenticia, ya que esta la recibe la ahora demandada sin que le asista la razón para ello, exhibiendo partida de nacimiento de su hijo \*\*\*\*\*, a efecto de demostrar que es actualmente menor de edad, solicitando se desahoguen las documentales públicas exhibidas en su oportunidad conforme a su propia y especial naturaleza; 4.- “.. que se levante el embargo trabado en su sueldo, por concepto de pensión alimenticia pues se actualiza lo previsto en los artículos 277, 286 y 295 del Código Civil vigente en nuestro Estado ...”.

**SEGUNDO.-** Por auto del cuatro de marzo del dos mil veintiuno, se dio entrada a la demanda, dándose vista al Agente del Ministerio Público Adscrito y quién desahogo la vista, según auto del diez de marzo del actual; disponiéndose el emplazamiento a la demandada \*\*\*\*\*, y quién fue emplazada a juicio mediante diligencia de fecha diez de marzo del presente año, y así la demandada produce su contestación a la demanda interpuesta en su contra y lo hacen en los siguientes términos: Respecto a la prestación principal, manifiesta que se acepta la cancelación de la pensión alimenticia definitiva, ordenada por el Juzgado Primero Familiar dentro de la sentencia \*\*\* de fecha cuatro de julio del dos mil catorce, en el expediente \*\*\*\*\*, a que fue condenado a pagar al ahora actor, por el equivalente al 30% de su salario y demás prestaciones que recibe en la Secretaría de Educación en nuestro Estado; con relación

al hecho primero, manifiesta que es cierto; Con relación al hecho segundo de la demanda, manifiesta que es parcialmente cierto, ya que si bien es verdad que su hijo \*\*\*\*\* , se encuentra con su padre desde agosto del dos mil diecinueve, lo anterior se debe a que ella labora en la empresa dedicada a los servicios de limpieza denominada Ecodeli Industrial, S.A. De C.V., desde el diez de diciembre del dos mil trece, y en la que actualmente tiene el puesto de supervisor de Limpieza Adscrita al Hospital Regional de Alta Especialidad de ciudad Victoria, Tamaulipas, llevando a cabo el manejo y supervisión de RPBI ( Residuos peligrosos Biológicos Infecciosos) en el área de atención a pacientes con SARS COV 2, Covid19; por esa razón y no por problemas con la demandante es que ambas partes decidieron que su hijo a partir de entonces se quedara con su padre a pernoctar en las noches, además de apoyarle a que tomara clases a distancia vía Internet en su hogar, por ello decidieron que su hijo conviviera con ella con las debidas medidas sanitarias los fines de semana o cuando el pudiera; es falso que su hijo tuviera problemas con la que esto contesta, y que por tal razón ya no quisiera vivir en el hogar materno; 3.- Estoy de acuerdo en que ya no necesita la pensión alimenticia de su padre, tomando en cuenta que actualmente su hijo pasa la mayor parte del tiempo con su padre por las razones sanitarias que se expusieron anteriormente, sin embargo, que recientemente por tener contacto directo con personal Covid 19, fue vacunada por la Secretaría de Salud, contando ya con las dos dosis de la vacuna, estando con ello nuevamente en aptitud de convivir plenamente con



su hijo; que una vez que la pandemia disminuya en sus contagios a nivel local y nacional, su hijo, su padre, su madre y sus padres ya se encuentren debidamente vacunados, las condiciones volverán a una normalidad relativa que nos permitirán llevar a cabo una convivencia cotidiana; se debe considerar que este pretendido que se de nuevamente una pensión alimenticia, mas si embargo si pueden definir nuevas reglas, atendiendo lo que establece el artículo 386 del Código Civil vigente en nuestro Estado ..."; asimismo ejercita la Acción Reconvencional; basándose esencialmente en los siguientes hechos: 1.- Que en el dos mil uno, contrajo matrimonio con \*\*\*\*\* para posteriormente en el dos mil trece, derivado de la demanda de divorcio interpuesta por el ahora demandado reconvencionista, se emitió sentencia de divorcio dentro del juicio ordinario civil de divorcio necesario por el Juez Primero de lo Familiar, dentro del expediente \*\*\*\*\* al que se encontraba acumulado previamente el juicio de alimentos definitivos \*\*\*\*\* radicado anteriormente en el Juzgado Tercero de lo Familiar; la sentencia de fondo en dicho juicio condeno a \*\*\*\*\* al pago del equivalente del 30% del excedente del salario que percibía como empleado de la Secretaría de Educación en nuestro Estado, en la que se determinó además judicialmente que ella contara con la guarda y custodia de su menor hijo; 2.- "... que el padre de su hijo vino cumpliendo siempre de manera puntual la pensión alimenticia, atendiendo el previo embargo de su salario, apoyando además con gastos escolares adicionales y otros que su hijo requiere, considerando sus mejores

ingresos, y el apoyo de su madre \*\*\*\*\* ( abuela materna de su hijo) quién también labora en la Secretaría de Educación; que no tiene nada que reclamar en ese aspecto, dado el apoyo incondicional para con \*\*\*\*\* por parte de su padre y su familia; que desde enero a mayo del dos mil diecinueve, tuvieron una relación más cercana que permitió que en esa relación acordara con el padre de su hijo, obviamente con el consentimiento de su hijo se quedara con su padre a pernoctar, y que además lo apoyara a tomar sus clases a distancia, lo que acepto con gusto; que ella labora en la empresa dedicada a los servicios de limpieza denomina Ecodeli Industrial, S.A. De C.V., desde el diez de diciembre del dos mil trece, y en que actualmente tiene el puesto de Supervisor de Limpieza Adscrita al Hospital Regional de Alta Especialidad de ciudad Victoria, Tamaulipas, llevando a cabo el manejo y supervisor de RPBI ( Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos) en el área de atención a pacientes con SARS COV 2, Covid19; por la salud es por la que se tomó la determinación de que su hijo se quedara con su padre a dormir y conviviera los fines de semana con ella o cuando pudiera con las debidas medidas sanitarias y que ha cambiado considerando que recibió las dos dosis de la vacuna contra el coronavirus SARS COV2 Covid 19; que no tiene objeción en que se cancele la pensión alimentaria, considerando que \*\*\*\*\* ha sido económicamente responsable con su hijo, con la reserva que exista la custodia compartida entre ambos respecto al cuidado de \*\*\*\*\* "..."; " ... que tiene el derecho de contar con la custodia compartida de su menor hijo \*\*\*\*\* "...".



Por auto auto del veinticinco de marzo del presente año, se tiene a la parte demandada produciendo su contestación a la demanda interpuesta en su contra, así como oponiendo sus excepciones legales, y como también se le tiene interponiendo Reconvención en contra de \*\*\*\*\* y quién fue notificado de dicha Reconvención mediante diligencia actuarial de fecha treinta de marzo del presente año, y así el reconvenido produce su contestación a la demanda reconvencional interpuesta en su contra y lo hace en los siguientes términos: que solicita se le tenga por allanado a la pretensión de que se determine la custodia compartida del menor \*\*\*\*\*, en términos del artículo 386 del Código Civil vigente en nuestro Estado; "... así como solicita se escuchado el menor para que sea llevada la custodia compartida ...".

Por auto del dieciséis de abril del año en curso, se tiene al reconvenido por conducto de su Autorizado conforme al artículo 68Bis del Código de Procedimientos Civiles por el Licenciado \*\*\*\*\*, y quién produce su contestación a la reconvención; por auto del siete de abril del actual, se tiene a la parte actora desahogando la vista que se le diera respecto a la contestación a la demanda; por auto del veintiocho de junio del año en curso, se abrió el juicio a pruebas por el término legal, y dentro de dicha dilación probatoria ambas partes ofrecieron pruebas, y así se ordena el dictado sentencia, la que hoy se pronuncia.

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado,

es competente para conocer, y en su caso dirimir la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Civil del Estado, 1, 172, 173, 184 fracciones I y II, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción I y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, así como el acuerdo plenario de fecha veintiséis de junio del año en curso.

**SEGUNDO.-** El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, establece la regla general de la carga de la prueba, según la cual el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo ésta obligado a la contraprueba; bajo la anterior premisa de orden legal; se procede al estudio del material probatorio allegado por la partes.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

La parte actora \*\*\*\*\* acompaño a su escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la resolución \*\*\*\*\* , dictada dentro del expediente \*\*\*\*\* relativo al Juicio ordinario civil sobre Divorcio Necesario, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* la Secretaría de Acuerdos Adscrita a este Juzgado, que obra a fojas de la



7 a la 30 del expediente principal, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en constancia de estudios, expedida por la Directora General de la Institución educativa "SURVAL" que obra a foja 32 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de nacimiento a cargo de \*\*\*\*\* que obra a foja 34 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Constancia de la Clave única del Registro de Población a nombre de \*\*\*\*\* , que obra a foja 35 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Cédula profesional

\*\*\*\*\*

, a nombre del \*\*\*\*\* , que obra a foja 36 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

CONFESIÓN EXPRESA.- Consistente en confesión expresa a cargo de la parte demandada, se le concede valor

probatorio en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, relativa a todas las deducciones que se desprendan del estudio de las actuaciones que conforman el presente expediente, siempre que favorezcan los intereses de la oferente, concediéndosele valor jurídico, de conformidad con el precepto 411 del Cuerpo Legal en consulta.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, relativa a todos los razonamientos lógico-jurídicos que se desprendan del análisis de los autos integrantes del presente expediente, en cuanto beneficien las pretensiones de la oferente, valorándose en iguales términos que la prueba Presuncional.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, se otorga valor probatorio en términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

#### PRUEBAS PARTE DEMANDADA

El demandado \*\*\*\*\* ofreció las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en constancia de fecha \*\*\*\*\*, expedido por el titular de Recursos Humanos de la empresa Ecodeli Industrial, S.A. De C.V., como se justifica a foja 58 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

CONFESIÓN EXPRESA.- Consistente en confesión expresa a cargo de la parte demandada, se le concede valor probatorio en términos del artículo 393 del Código



de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, relativa a todas las deducciones que se desprendan del estudio de las actuaciones que conforman el presente expediente, siempre que favorezcan los intereses de la oferente, concediéndosele valor jurídico, de conformidad con el precepto 411 del Cuerpo Legal en consulta.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, relativa a todos los razonamientos lógico-jurídicos que se desprendan del análisis de los autos integrantes del presente expediente, en cuanto beneficien las pretensiones de la oferente, valorándose en iguales términos que la prueba Presuncional.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, se otorga valor probatorio en términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

**TERCERO.-** Que, conforme al Código Civil vigente en nuestro Estado, dispone diversas normas jurídica en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 277.-** Los alimentos comprenden: **I.** La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; **II.** Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; **III.** Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; **IV.** Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO 281.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTICULO 286.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

**ARTÍCULO 295.-** Se suspende la obligación de dar alimentos: **I.-** Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; **II.-** Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; **III.-** En caso de delito, conducta antisocial o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentario contra el que deba darlos; **IV.-** Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, mientras subsistan estas causas; **V.-** Si el acreedor alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandone la casa de éste por causas injustificadas.

Asimismo las diversas normas jurídica conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, son las siguientes:

**“ARTÍCULO 112.-** Las sentencias deberán contener: **I.-** Lugar y fecha en que se dicten; **II.-** Los nombres de las partes y sus abogados; **III.-** Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; **IV.-** Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; **V.-** Los fundamentos legales del fallo; y, **VI.-** Los puntos resolutivos.”

**“ARTÍCULO 113.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.”

**“ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

Bajo las anteriores normas jurídicas **SE PROCEDE ANALIZAR LA ACCIÓN** que ejercita la parte actora:

La parte actora \*\*\*\*\* al ejercitar su acción sobre Cancelación de pensión Alimenticia y al respecto el actor demuestra en autos que la demandada



es acreedora alimentista por resolución \*\*\*\*\*ro de julio del dos mil catorce, dictada dentro del expediente \*\*\*\*\* relativo al Juicio ordinario civil sobre Divorcio Necesario, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , y quién fue condenado a pagar una pensión alimenticia a razón del 30% ( treinta por ciento) sobre su salario y demás prestaciones que percibe como empleado en favor de su menor hijo \*\*\*\*\* como se justifica a fojas de la 7 hasta la 30 del expediente principal, ya valoradas y así queda demostrado que la demandada es acreedora alimentista; sin embargo la parte actora al narra el hecho segundo del escrito inicial de demanda expresa “ ... que su menor hijo \*\*\*\*\* , se encuentra actualmente desde el día diez de agosto del dos mil diecinueve, bajo mi cuidado y guardia y me estoy haciendo cargo de todos sus gastos, ya que mi menor hijo quiso irse a vivir a mi casa, ya que había tenido problemas con su mama y ya no quería estar en la casa materna por lo que se actualizo lo previsto en el artículo 286 del Código Civil vigente en nuestro Estado...”, confesión a la que se concede valor probatorio en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado; mismo que adminiculado con la confesión expresa a cargo de la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al producir su contestación al hecho segundo(2) al manifestar “ ... ya que si bien es verdad que nuestro hijo \*\*\*\*\* , se encuentra con su padre desde el mes de agosto del año 2019, lo anterior se debe a que la suscrita labora en la empresa dedicada a los servicios de limpieza

denominada Ecodeli Industrial, S.A., desde el 10 de diciembre del año 2013, y en la que actualmente tengo el puesto de Supervisor de Limpieza Adscrita al Hospital Regional de Alta Especialidad de ciudad Victoria, Tamaulipas ...", confesión a la que se otorga valor probatorio en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, así como concediendo valor probatorio en los mismos términos a la confesión expresa a cargo de la parte demandada al narrar el hecho tercero al manifestar " ... estoy de acuerdo en que ya no necesito la pensión alimenticia de su padre, tomando en cuenta que actualmente mi hijo pasa la mayor parte del tiempo con su padre por las razones sanitarias ...", así como tomando en consideración que fue escuchada la Opinión del menor \*\*\*\*\*, en la audiencia celebrada a las trece treinta horas del día quince de junio del presente año, y manifestando dicho menor " que ha manifestado vivir con el progenitor desde hace dos años, que le gustaría convivir con su progenitora cada domingo y los días festivos y puentes escolares quedarse en el domicilio de su progenitora ...", ante la presencia del Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, así como sus progenitores \*\*\*\*\* y quienes ratificaron ante la fe de la Secretaría de Acuerdos Adscrita a este Juzgado, y la suscrita Juzgadora, en que se ratifica que el menor esta con su padre desde hace dos años, como se constata con el acta levantada con fecha quince de junio del presente año, como se justifica a foja 102 del expediente principal, y así queda plenamente acreditado que el acreedor alimentista



\*\*\*\*\* fue incorporado al domicilio particular del deudor alimentista y así se ajusta a los supuestos que estipula el artículo 286 del Código Civil vigente en nuestro Estado.

Época: Novena Época

Registro: 184709

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Marzo de 2003

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.298 C

Página: 1685

"ALIMENTOS. NO DEBEN SUSPENDERSE HASTA EN TANTO EL DEUDOR ALIMENTISTA ACREDITA LA INCORPORACIÓN DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS A SU FAMILIA. Tomando en consideración la urgente necesidad de los acreedores alimentarios de recibir lo indispensable para su desarrollo y subsistencia, no puede determinarse la suspensión de los alimentos cuando el que los debe hace valer en el juicio la cuestión relativa a que los acreedores alimentarios han sido incorporados a su familia y que, por tanto, de él dependen económicamente, sino hasta que tal situación esté plenamente acreditada, y mientras esto no ocurra, debe estimarse que prevalece el auto que decretó la pensión provisional correspondiente." Y así atendiendo al anterior criterio jurisprudencial, que quedó plenamente acreditado que el acreedor alimentista se incorporó al domicilio particular del deudor alimentista, mismo que aceptaron y ratificaron la aceptación de la parte demandada, como se justifica con la documental consistente en la constancia de fecha quince de junio del presente año, ya referida, que obra a foja 102 del expediente principal, y con lo anterior se concluye que la parte actora acreditó su acción de suspensión de la pensión alimenticia que venía disfrutando el menor representado por su madre \*\*\*\*\* al haber incorporado el menor \*\*\*\*\* particular del deudor alimentista como lo estipula el artículo 286

del Código Civil, y así se arriba a la conclusión que debe decretarse la suspensión de la obligación alimentaria y por ende la cancelación de Pensión Alimenticia que se fijara a cargo de \*\*\*\*\* mediante resolución \*\*\*\*\*.

Tomando en cuenta que \*\*\*\*\* ejercita la acción Reconvencional en contra de \*\*\*\*\* y de quién reclama la prestación señalada con el inciso A), del capítulo de prestaciones, y misma que es parcialmente procedente; porque al celebrarse la audiencia con fecha quince de junio del presente año, al escuchar la opinión del menor \*\*\*\*\*, y quién manifestó vivir con su progenitor desde hace dos años, y que le gustaría convivir con su progenitora cada domingo y los días festivos y puentes escolares quedarse en el domicilio de su progenitora. Asimismo en la audiencia en comento presentes sus padres \*\*\*\*\* , llegaron al consenso de que tal convivencia se dará los domingos en donde el padre llevará a su descendiente al domicilio materno en ese día en horario de ocho de la mañana a cinco de la tarde, también la convivencia se dará los días festivos, día de la madre y puentes escolares, pudiendo convivir el menor con la familia de la línea materna ..."; aunado a las mas amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherente a la Patria Potestad, su perdida, custodia o cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos necesarios, así como a entrar a estudiar de oficio la cuestión relativa a la perdida de la Patria



Potestad, así determinando el interés superior del menor lo relativo a la custodia, como lo ha sostenido los Tribunal Colegiado de Circuito, según la Jurisprudencia que dice:

Época: Novena Época

Registro: 185753

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Octubre de 2002

Materia(s): Civil

Tesis: II.3o.C. J/4

Página: 1206

“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.”

y así una vez analizadas las constancias y las pruebas que obran en autos, y en forma especial la audiencia celebrada con fecha quince de junio del dos mil veintiuno, razón por la cual deberán continuar ejerciendo ambas partes la Patria Potestad; asimismo tomando en consideración que el menor \*\*\*\*\* y

escuchada su opinión, así como se advierte que el infante vive con su padre y así el infante recibe atención y cuidado, lo más benéfico para su desarrollo y estabilidad por la edad que cuenta el menor cuenta con 15 años de edad y así es su voluntad es que este bajo la protección de su padre de que quién reciben cuidado, motivo por el cual se concede en forma definitiva la guarda y custodia del menor de nombre \*\*\*\*\* , en forma exclusiva en favor de su padre \*\*\*\*\* , con domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , sin que para ello se le prive a la madre del menor que pueda convivir con su hijo los días Domingos, bajo un horario de las ocho de la mañana(8:00 A.M.) hasta las diecisiete horas(5:00 P.M.); en el entendido que el padre llevara a su descendiente al domicilio materno para que el menor conviva en horario establecido; también dicha convivencia se dará los días festivos, el día de la madre y puentes escolares, pudiendo convivir el menor en la familia de línea materna;\*\*\*\*\* clara abierta la convivencia para cualquier otro tiempo entre semana en otros momentos en que sea posible la misma previa comunicación que tengan entre las partes y a voluntad del menor; que la convivencia debe desarrollarse buscando siempre la estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad y dicha convivencia o visita



siempre en estado respetuoso, no afectando al citado menor.

Tomando en cuenta que se ejercitó una acción declarativa sin que ninguna de las partes se condujeran con temeridad o mala fe, motivo por el cual no se hace especial condena en gastos y costas procesales, y cada una reportará las que hubiere erogado de conformidad en el artículo 131 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 118, 451, y 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.- HA PROCEDIDO** el presente Juicio Sumario Civil de Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* ya que la parte actora y reconvenido \*\*\*\*\* demostró los hechos constitutivos de su acción, y se acepto la demanda reconvenicional y la demandada y reconvencionista \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, se excepcionó y justificó parcialmente la acción reconvenicional.

**SEGUNDO.-** Se DECLARA LA SUSPENSIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA por incorporación del acreedor alimentario al domicilio particular del deudor alimentista y quién satisface las necesidades, y se levanta y se deja sin efecto legal la Pensión Alimenticia, fijada a cargo de | \*\*\*\*\* | mediante resolución \*\*\*\*\* de de fecha cuatro de julio del dos mil catorce, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en nuestro Estado, dentro del juicio

Ordinario Civil sobre Divorcio necesario promovidos por  
\*\*\*\*\* en contra de  
\*\*\*\*\*. Así como uno de los efectos  
de la custodia compartida aceptada por el actor  
principal, ambos padres deberán cada uno por su parte  
contribuir a los alimentos de su menor hijo.\*\*

**CUARTO:** Una vez que cause ejecutoria la presente  
resolución, gírese atento oficio al  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para efecto de que proceda a Cancelar el pago  
de la pensión alimenticia, que se venia realizando a razón  
del descuento del treinta por ciento sobre su salario y  
demás prestaciones que percibe \*\*\*\*\* en  
cumplimiento a la resolución \*\*\*\*\* de fecha cuatro de  
julio del dos mil catorce, dictada por el Juez Primero de  
Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial  
en nuestro Estado, dentro del juicio Ordinario Civil sobre  
Divorcio Necesario promovidos por  
\*\*\*\*\* en contra de  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*no del considerando tercero de la presente resolución.

**QUINTO.-** Con apoyo en los artículos 386 y 387 del  
Código Civil en relación con el artículo 1o. Del Código de  
Procedimientos Civiles, respetándose la opinión emitida  
por el menor \*\*\*\*\*, durante su escucha en la audiencia  
celebrada en fecha quince de junio de este año. Ambas  
partes conservan el ejercicio de la Patria Potestad; se  
decreta en forma definitiva la guarda y custodia del  
menor de nombre \*\*\*\*\* en forma exclusiva en favor  
de su padre \*\*\*\*\* con domicilio ubicado en



calle

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , sin que para ello se le prive a la madre del menor que pueda convivir con su hijo los días Domingos, bajo un horario de las ocho de la mañana(8:00 A.M.) hasta las diecisiete horas(5:00 P.M.); en el entendido que el padre llevara a su descendiente al domicilio materno para que el menor conviva en horario establecido; también dicha convivencia se dará los días festivos, el día de la madre y puentes escolares, pudiendo convivir el menor en la familia de línea materna;\*\*\*\*\* clara abierta la convivencia para cualquier otro tiempo entre semana en otros momentos en que sea posible la misma previa comunicación que tengan entre las partes y a voluntad del menor; que la convivencia debe desarrollarse buscando siempre la estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad y dicha convivencia o visita siempre en estado respetuoso, no afectando al citado menor.

**SEXTO.-** No se hace especial condena en gastos y costas, en términos del considerando tercero del presente fallo.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:-** Así lo resolvió y firmó la Licenciada **LIDIA PATRICIA GÓMEZ MORA**, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada **CINTHYA GISSELLE PÉREZ MARTÍNEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y **DA FE**.

**LIC. LIDIA PATRICIA GÓMEZ MORA.**

Juez

**LIC. CINTHYA GISSELLE PÉREZ MARTÍNEZ.**

Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste  
L'LPGM'MDCJV'TAR.

*El Licenciado(a) TOMAS ALVAREZ RAMOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 19 DE OCTUBRE DE 2021) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.